

ORD. N° 299

ANT.:Consulta sobre sueldo empresarial.

MAT.:Responde lo que indica.

PROVIDENCIA, 03.10.2011.

**DE : SR. ROMULO GOMEZ SEPULVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXX, RUT yyyy
zzzz, Ñuñoa.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de fecha 21.07.2011, en la cual solicita un pronunciamiento respecto a la situación que plantea en cuanto a si, como socio de la empresa que indica, puede tener la calidad de trabajador dependiente de la empresa.

Al respecto, señala que es socio, con una participación del 45% de las utilidades, de la sociedad "ZZZZ Limitada", RUT yyyyyy, con giro Urbanizaciones de Agua Potable Rural y obras de ingeniería; empresa que tiene contrato con el Ministerio de Obras Públicas y en tales contratos se exige un Ingeniero residente que supervise y ejecute las obras de Agua Potable Rural en el lugar de la obra, labor que él desempeña en forma permanente. Añade que la Inspección del Trabajo revisa periódicamente y exige que el ingeniero residente cumpla los mismos requisitos de un trabajador dependiente contratado con liquidación, impositivos y registrado en el libro de remuneraciones de la empresa.

En relación a lo anterior consulta si, en su rol de socio de la empresa, para cumplir con las exigencias del MOP y la Inspección del Trabajo, puede tener la tener calidad de trabajador dependiente de la empresa.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta, establece que se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones provisionales obligatorias, agregando dicho norma a punto seguido, que en todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1, considerándose gasto deducible hasta el monto que hubiere estado afecto a cotizaciones provisionales obligatorias.

En relación con esta materia, el Servicio impartió instrucciones en la Circular N° 42, de 1990, publicada en Internet en el sitio www.sii.cl.

3.- Ahora bien, de acuerdo a la norma legal citada, las empresas unipersonales, las sociedades de personas y sociedades encomandita por acciones (respecto de los socios gestores), podrán rebajar como gasto para los fines de la determinación de la renta líquida de primera categoría, las remuneraciones que se asigne el empresario individual y aquellas pagadas a los socios de las sociedades antes referidas por concepto de "sueldo empresarial o patronal", siempre que se cumplan los siguientes requisitos y condiciones copulativas:

a.1) Que el empresario individual y los socios de las sociedades respectivas, trabajen en forma efectiva y permanente en el negocio o empresa;

a.2) La mencionada rebaja procederá sólo hasta el monto en que las remuneraciones asignadas queden afectas a cotizaciones provisionales obligatorias, el cual, conforme a lo dispuesto en el art. 16, del D.L. 3.500 de 1980, el cual fue modificado por la Ley N° 20.255, de 2008, en cuanto establece que la remuneración y renta mensual tendrán un máximo imponible de 60 UF, reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, monto que para este año se ha determinado en 66 UF.

- a.3) Que tales remuneraciones queden sujetas al impuesto único de Segunda Categoría, conforme a las normas generales que regulen dicho tributo, y
- a.4) Que las remuneraciones y el impuesto único de Segunda Categoría que les afecta, se contabilicen en la empresa o sociedad debidamente en los períodos a que corresponden dichos conceptos, identificando a sus beneficiarios.

Así, se excluyen de dicha deducción las siguientes remuneraciones:

- b.1) Las asignadas o pagadas como sueldo empresarial, en cuanto excedan el límite de las 66 UF, monto máximo de las cotizaciones previsionales aceptadas.
- b.2) Las que se paguen a los socios de sociedades de personas, socios gestores de encomanditas por acciones y al empresario individual, en razón de otros servicios personales prestados a la sociedad de que son propietarios o socios, sea o no en virtud de contratos y cualquiera que sea la denominación jurídica que las partes le den a las sumas pagadas.

Asimismo, cabe agregar que el exceso de remuneración o la remuneración completa, en su caso, se considera como un gasto rechazado conforme a las normas del Art. 33 N° 1 de la Ley de la Renta y en el evento de que haya sido cargado a resultado, deberá agregarse debidamente actualizado a la renta líquida imponible de Primera Categoría. Además, en virtud de la calificación de gasto rechazado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Renta, se gravará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, en cabeza del beneficiario de tales sumas (empresario individual o socio), de conformidad a lo señalado en el inciso 3° del N° 1 del artículo 54 e inciso 4° del artículo 62 de la Ley de la Renta.

4.- En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y basado estrictamente en los antecedentes de su consulta, es posible señalar que en ningún caso el socio podría tener la calidad de empleado o trabajador de la empresa de la cual es socio, por cuanto no puede existir la relación o subordinación o dependencia de la sociedad en la cual es dueño, relación que es propia de un contrato de trabajo regulado por las normas del Código del Trabajo. En tal evento, solo serían aplicables a su respecto las normas tributarias del sueldo empresarial que se han transcrito en los numerales anteriores.

Se hace presente que Ud. puede encontrar mayor información sobre la materia consultada, en la página web de este Servicio, www.sii.cl, consultando la Circular N° 42, de 1990, Circular N° 6, de 2011 y oficio N° 1.374, de 2009.

Saluda atentamente a usted,

ROMULO GOMEZ SEPULVEDA
Director Regional